**PROYECTO DE LEY DE PESCA ARTESANAL DE LA ACTIVIDAD DE CONSUMO**

**HUMANO DIRECTO**

ARTICULO 1°.- **DECLARATORIA DE EMERGENCIA.**

Declárese en emergencia las actividades pesqueras del consumo humano

directo y de necesidad e interés nacional la promoción y el reordenamiento

de las actividades pesqueras sobre la base de la óptima utilización de especies

hidrobiológicas para cada una de las pesquerías.

ARTÍCULO 2°.- **ZONA DE RESERVA EXCLUSIVA.**

Reservase desde la línea de la Costa hasta las DIEZ MILLAS, para uso exclusivo

de la Actividad de la Pesca Artesanal y de Menor Escala, exclusiva y preferente

para el Consumo Humano Directo industrial y artesanal.

ARTICULO 3°.- **NUEVA CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.**

Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el

mismo que queda redactado como sigue:

**Artículo 20.-** La extracción se clasifica en:

1. Por su Comercialización.
2. **Comercial, que pueden ser:**
3. **De menor escala o artesanal que pueden ser:**
	1. Sin el empleo de embarcaciones
	2. Con empleo de embarcaciones que cuenten con capacidad

de bodega no mayor de 32.6 metros cúbicos en el ámbito

marítimo o de 10 metros cúbicos de cajón isotérmico en el

ámbito continental.

2. De mayor escala o industrial que cuente con embarcaciones

con capacidad de bodega mayor de 32.6 metros cúbicos en el

ambiente marítimo o de 10 metros cúbicos de cajón isotérmicos

en el ámbito continental.

1. **No Comercial, que pueden ser:**
2. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar

los conocimientos de los recursos hidrobiológicos y sus sistemas.

1. Deportiva: la realizada con fines de recreación.
2. De subsistencia: la realizada con fines de consumo domestico

o trueque sin fines de lucro.

1. Por el destino de sus productos, que pueden ser:

1.- DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO:

La realizada con empleo o sin empleo de embarcaciones que tiene por

finalidad aportar productos hidrobiológicos directamente al

abastecimiento de la mesa popular, de la industria conservera,

congeladora y curadora de pescado, como al fresco refrigerado, y se

clasifican en:

1. **Pesca Costera o Domestica**.- Es aquella que realiza con o sin

embarcaciones artesanales motorizadas o no motorizadas de hasta 10

metros cúbicos de capacidad de bodega, con artes de pesca

recomendadas por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE y establecidas

por la autoridad competente en el título habilitante denominado

permiso de pesca y exclusivas para Consumo Humano Directo de la

mesa popular.

1. **Pesca de Altura**.- Es la realizada con el empleo de embarcaciones

pesqueras denominadas artesanales con artes de pesca

recomendadas para pesca selectiva por el IMARPE y establecidas por la

autoridad competente en el título habilitante denominado permiso

de pesca, pero a partir de las dos millas del borde de la plataforma

continental hasta fuera del ámbito territorial marítimo para el

Consumo Humano Directo industrial y artesanal.

1. **Pesca de Consumo Humano Directo**.- Realizada por

embarcaciones de madera, acero o fibra de vidrio con capacidad de bodega mayor de 10 metros cúbicos y menor o igual a 32.60 m3, que se denominan artesanales implementadas con equipos supletorios como es el macaco y winche para amortizar el esfuerzo físico de los pescadores artesanales y su sistema de envasado es manual con una nasa llamada chinguillo y donde predomina el trabajo manual y que además utilizan redes de cerco que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE establezca previo informe. Su ámbito territorial será reglamentado de acuerdo al estudio de batimetría costera y la jurisdicción Regional. Para el Consumo Humano Directo industrial y artesanal.

1. **Pesca Artesanal de Menor Escala y de Altura.-** Es la realizada por embarcaciones artesanales en un régimen especial de menor escala y que no utilizan red de cerco y tienen como máximo 15 metros de eslora y su sistema de pesca es selectiva como lo es la palangre o cordel, la red de arrastre y otros siendo su área de operación a partir de las 10 millas marinas, con destino al Consumo Humano Directo industrial y artesanal.

2.- DEL CONSUMO HUMANO INDIRECTO:

Realizada por embarcaciones de madera, acero o fibra de vidrio con

capacidad de bodega mayor a 32.60 m3, que se dedican a la

actividad extractiva fuera de la zona exclusiva reservada por el

artículo 2° de la presente Ley y en la zonas establecidas por el

Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante norma de carácter

general, de acuerdo a los regímenes especiales que se establezcan en

la zona Sur del País,y que abastecen exclusivamente a las

plantas industriales de producción de harina y aceite de pescado y

que son:

2.1 Con embarcaciones con bodega a granel.

2.2 Con embarcaciones con sistemas de preservación o conservación.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para cada una de las

embarcaciones pesqueras.

ARTICULO 4°.-**NUEVA CLASIFICACION DEL PROCESAMIENTO PESQUERO.**

Modifíquese el artículo 28° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el

mismo que queda redactado como sigue:

**Artículo 28.-** El procesamiento se clasifica en:

1. **Por sus características que pueden ser:**

1.- Artesanal: cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual.

2.- Industrial: cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos cualquiera sea la tecnología empleada.

b) **Por el destino de sus productos, que pueden ser:**

1.- Del Consumo Humano Directo: cuando sus productos se destinan

directamente a la alimentación humana y pueden ser: conservas,

congelado, curados (salazón, ahumado y seco salado), y los

semi procesados como fresco refrigerado.

2.- Del Consumo Humano Indirecto: cuando sus productos se destinen

indirectamente a la alimentación humana, y son harina y aceite de

pescado, como insumos industriales.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada una de las plantas industriales teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.

ARTÍCULO 5°.- **NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 12°.**

Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, el mismo que queda redactado como sigue:

**Artículo 12.-** Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo

precedente deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura

total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, reserva,

artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de

monitoreo, control y vigilancia.

Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de

población.

El Ministerio de Pesquería bajo responsabilidad de su titular, publica

anualmente en el diario oficial, a más tardar el 31 de diciembre, un resumen del

sistema de administración de cada uno de los recursos hidrobiológicos que

permita verificar su situación, grado de explotación, cuota total permisible y

otras especificaciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- **USO DE RECURSOS PARA LAS PESQUERÍAS**

Modifíquese el artículo 21º del Decreto Ley Nº 25977(Ley General de Pesca) el

mismo que queda redactado como sigue:

**Artículo 21.-** El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las

disposiciones de esta ley y a las normas reglamentarias específicas para cada

tipo de pesquería.

El estado promueve, preferentemente las actividades extractivas de recursos

hidrobiológicos destinado al consumo humano directo.

Las especies hidrobiológicas sardina (sardinops sagax sagax), jurel (trachurus

symmetricus murphyi), caballa (scomber japonicus peruanus), merluza

(merluccius gayi peruanus) y machete (ethmidium maculatun) son de uso

exclusivo para los productos del consumo humano directo.

La especie hidrobiológica anchoveta (engraulis ringens) se destina

preferentemente al Consumo Humano Indirecto.

De manera excepcional, cuando los volúmenes de biomasa de las especies

mencionadas en el párrafo anterior lo justifique, con informe favorable del

IMARPE y mediante Decreto Supremo, se establecerá un Régimen Especial

y Excepcional y que de acuerdo al artículo 21° de la Ley Nº 25977 ley General de Pesca

el estado promueve preferentemente el Consumo Humano Directo y sólo en forma exclusiva para la flota artesanal y de menor escala que cuente con permiso de pesca

respectivo y que estarán adecuadas a las normas de Sanidad Pesquera emitidas por la autoridad competente, así mismo se establecerá la cuota, temporada y zonas de pesca.

ARTÍCULO 6º.- **DISPOSICIÓN LABORAL**

El régimen laboral de los pescadores de la flota artesanal y de menor escala estarán en conformidad con la legislación laboral nacional y los convenios colectivos vigentes.

ARTÍCULO 7º.- **DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA**

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará por decreto Supremo el nuevo Texto Único y Ordenado del Reglamento de la Ley de Pesca Artesanal de la Actividad de Consumo Humano Directo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- CREACIÓN DE LA FLOTA DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO**

Para el abastecimiento permanente de materia prima destinado a las plantas industriales pesqueras del consumo humano directo, autorícese la creación de la flota pesquera para el consumo humano directo. Dicha flota contará con un esfuerzo de pesca no mayor a 20.000 metros cúbicos

El Ministerio de la Producción establecerá en los siguientes sesenta (60) días un registro especial para la flota del consumo humano directo, teniendo en cuenta la Capacidad de Transformación en los establecimientos Industriales y Artesanales. Los armadores pesqueros titulares de los permisos de pesca vigentes de la flota Artesanal y de Menor Escala implementadas con sistemas de conservación como bodegas insuladas, podrán incorporarse voluntariamente hasta el 30 de diciembre de 2013, previa Verificacion de las Autoridades Competentes, Marítimas y Sanitarias que cumplan los requisitos establecidos.

Si cumplido el plazo, no se hubiere cubierto el correspondiente esfuerzo pesquero señalado en el primer párrafo, el Ministerio de Producción está autorizado a otorgar el correspondiente incremento de flota, que serán tramitadas por las empresas industriales pesqueras y artesanales cuya actividad principal es el consumo humano directo, lo harán de manera individual o asociada, de acuerdo a su capacidad instalada de producción. El convenio de abastecimiento exclusivo con las plantas industriales y artesanales del consumo humano directo es condición para el otorgamiento y vigencia de los correspondientes permisos de pesca. Su incumplimiento deja automáticamente sin efecto esta medida administrativa.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones y requisitos que correspondan para la aplicación de la presente Disposición Transitoria, así como las sanciones a las empresas industriales pesqueras que recepcionen materia prima de las embarcaciones pesqueras que no cuenten con su correspondiente permiso de pesca.

**SEGUNDA.- INCENTIVOS PARA LA RENTABILIZACIÓN DE LAS PLANTAS**

**INDUSTRIALES Y ARTESANALES DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO**

Las plantas de harina de pescado residual con licencia de funcionamiento vigente tienen carácter complementario. A partir de la promulgación de la presente Ley están autorizadas a recepcionar una (1) tonelada de anchoveta por cada tonelada de materia prima utilizada en su actividad principal, quedando exonerados para el procesamiento de harina de pescado de los alcances de inciso d) del artículo 43 del Decreto Ley 25977. Esta medida es de carácter temporal y regirá en el plazo de sesenta (60) meses. El Reglamento establecerá los procedimientos que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.

 Chimbote, 15 Febrero del 2012